

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Privación de la Patria Potestad Rad.N°.2021-00148-00

Vista la constancia secretarial que antecede, constatada su veracidad, y atendiendo la subsanación de la demanda de Privación de la patria potestad, allegado por el apoderado judicial, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por LIBIA DAYANA MEJÍA MÉNDEZ, actuando en nombre y representación de su menor hijo D.A.A.M., en contra de ESTEBAN MAXIMILIANO AGÜERO CABRERA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado ESTEBAN MAXIMILIANO AGÜERO CABRERA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos de su gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público, adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del impúber inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna del menor D.A.A.M., señor CARLOS ARTURO MEJÍA RUIZ (abuelo materno), señoras ANYELI CAROLINA MEJÍA MÉNDEZ (tía materna) y MÓNICA MARÍA MEJÍA RUIZ (tía materna); emplácese a los parientes por vía paterna, señora LORENA MARIBEL CABRERA DE AGÜERO (abuela paterna) y los señores ESTEBAN DE JESUS AGÜERO RIVAS (abuelo paterno), RUBEN EDUARDO AGÜERO LINARES (tío paterno), JOSÉ GREGORIO y JESUS GREGORIO AGÜERO CABRERA (tíos paternos), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente social de este despacho, realice visita al domicilio del niño D.A.A.M, con el fin de establecer las condiciones de vida (*estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares*) que ostenta a la fecha al lado de su progenitora LIBIA

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DAYANA MEJÍA MÉNDEZ. *De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.*

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 074 Hoy 15 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria